



● Diálogos



El Director del IRI, **Prof. Norberto Consani** (Titular de la Cátedra de Derecho Internacional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP) y los Profesores **Juan Alberto Rial** y **Javier Surasky** (Adjuntos de la mencionada Cátedra) entrevistaron al **Embajador Julio Barboza**.

Embajador del Servicio Exterior Argentino (R) Actualmente, Profesor contratado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA y en el Instituto del Servicio Exterior de la Nación.

Ha sido:

Consejero Legal de la Cancillería argentina

Profesor titular de Derecho Internacional Público en la UBA, en la Universidad de Belgrano y en la Universidad Católica Argentina. Profesor visitante en la Southern Methodist University, Dallas, Texas, Estados Unidos,

en la Academie de Droit International, en La Haya, Holanda y en los cursos de la OEA en Rio de Janeiro, Brasil.

Miembro (1978/1996) y Presidente (1993) de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Allí se desempeñó como Relator Especial en el tema de la Responsabilidad Internacional por actos no prohibidos por el Derecho Internacional por espacio de *doce años*.

Juez (1996/2007) y Presidente (2002/2005) del Tribunal administrativo de las Naciones Unidas (TANU).

Ha escrito libros y artículos y dado numerosas conferencias sobre temas de Derecho Internacional Público.

Profesor Consani: ¿Dada su larga y valiosa experiencia en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (18 años) uno de los órganos mas importantes para el desarrollo del Derecho Internacional, cual seria su balance en general?

La labor de la Comisión ha sido excepcionalmente fructífera. Sus logros están a la vista y no necesito referirme a ellos. Ha codificado y desarrollado progresivamente todos los grandes capítulos del derecho internacional: el derecho de los tratados, todo el derecho diplomático y consular, las cuatro Convenciones de derecho del mar de Ginebra, 1956, que sirvieron de base a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS por sus iniciales inglesas: United Nations Convention on the Law of the Sea), la responsabilidad internacional de los Estados, la responsabilidad por hechos no prohibidos por el

derecho internacional, la sucesión de Estados, respecto a tratados y respecto a otras materias, inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, etc. Se despachó también sobre otros temas en el pasado, como la Declaración sobre los derechos y deberes de los Estados, la formulación de los principios de Nüremberg, cuestiones de jurisdicción criminal internacional, definición de agresión, Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad, procedimiento arbitral, cláusula de la nación más favorecida...

Profesor Rial: ¿Cuáles son los temas más importantes que están siendo tratados hoy?

Actualmente tiene importantes temas a consideración, como los referentes a las reservas a los tratados multilaterales, los actos unilaterales de los Estados, los acuíferos transfronterizos, efecto de los conflictos armados en los tratados, la fragmentación del derecho internacional, la responsabilidad de las organizaciones internacionales por hechos ilícitos, la protección diplomática. Algunos de estos temas han sido objeto de un libro, presentado recientemente por el CARI (Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales), cuya lectura recomiendo.

Profesor Surasky: Específicamente, porque en uno de los temas centrales en la estructura jurídica internacional como es el de la Responsabilidad Internacional no se pudo lograr un acuerdo internacional, cosa que si ocurrió en otros temas de la agenda de la Comisión como es el caso de los Tratados Internacionales?

No estoy seguro de que no se haya llegado, por lo menos, a un pre-acuerdo internacional al respecto. Por de pronto, no cabe pensar que el proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos haya sido rechazado, por el contrario, parece probable que los artículos propuestos por la Comisión se conviertan en un lapso medio en costumbre internacional. Obviamente, los Estados soberanos tienen dificultades para aceptar obligaciones extracontractuales y por ende no emanadas de su voluntad soberana: la convención sobre derecho de los tratados no encontró las dificultades de la responsabilidad. Acaso la Comisión, y en particular su relator especial, James Crawford, hayan pensado que estaban lanzando un proceso de consolidación consuetudinaria cuyo éxito inicial me parece bastante notable.

Profesor Consani: ¿Existen indicios, Profesor, conforme a los cuáles se materialice tal evolución?

Hubo más de 129 casos en que diversos tribunales y otros órganos internacionales se han referido en sus decisiones a los artículos y a los comentarios sobre ellos de la Comisión, incluyendo artículos aprobados provisionalmente por la Comisión de 1973 a 1976, como reflejando la costumbre internacional. El Secretario General de las Naciones Unidas, por encargo de la Asamblea General, presentó un informe (A/62/62) con una compilación de fallos de tribunales internacionales y de otros órganos donde se cita a dichos artículos como base de decisión. Fueron la Corte internacional de Justicia, el Tribunal de Derecho del Mar, el Órgano de apelación de la OMC, el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, la Comisión de Compensaciones de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia, el Tribunal Internacional para Ruanda, la Corte especial para Sierra Leona, los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas, de la OIT, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional, la Corte europea de justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órganos universales de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario, las Comisiones Europea, Interamericana y Africana de Derechos Humanos.

Profesor Surasky: ¿Qué posición adoptan esos fallos sobre el proyecto?

Los comentarios de esos órganos de decisión fueron favorables a los artículos de la Comisión. Sería fatigoso entrar en todos ellos, y de todos modos tienen ustedes el documento del Secretario General para examinarlos. Pero hay una conclusión importante que no figura en el informe. En su opinión consultiva sobre el muro de Cisjordania, la Corte opinó que todos los Estados, incluyendo aquellos que la CDI designa como "Estados distintos del Estado lesionado" (que la Corte designa de otra manera) tenían las obligaciones impuestas por los Artículos 40 y 41 de la Resolución AGNU 56/83, debido a las violaciones graves por Israel de obligaciones que emanaban de normas imperativas del derecho internacional general. Estas nuevas obligaciones para tales Estados son las de no reconocer la situación ilegal resultante de la construcción del muro y no prestar ayuda o asistencia para mantener la situación creada por dicha construcción.¹ En suma, que

1 Artículo 41. Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo. 1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40. 2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación. 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional.

la CIJ parece haber aceptado que la responsabilidad internacional, al menos en los aspectos que acabamos de comentar, ha sido adecuadamente codificada por la Comisión y que consiguientemente refleja el derecho consuetudinario internacional.

Estos artículos son los que se refieren a la violación de obligaciones que hacen al orden público internacional y las que personalmente pensaba que hubieran sido más difíciles de aceptar por esas connotaciones.

Profesor Rial: En esta temática de la Responsabilidad, ¿considera usted trascendente la desaparición de la distinción entre delito y crimen internacionales o solo se trata de un debate semántico salvado por la existencia de los "actos particularmente graves"?

El Art. 19 de la primera lectura fue, en realidad, un compromiso político. El Relator especial, el Profesor Roberto Ago, quiso conciliar la posición algo extrema de los países socialistas liderados por la entonces Unión Soviética, con la posición clásica en el derecho internacional. Aquel bloque había sido instrumental en rechazar el proyecto presentado bajo la dirección del primer Relator especial, el cubano Francisco García Amador, porque los países socialistas querían limitar la responsabilidad internacional solamente a ciertos hechos muy graves y criminales de los Estados, relacionados con la violación de la paz y la seguridad internacionales. La posición clásica era, como todos sabemos, la inexistencia de la responsabilidad criminal del Estado en el derecho de gentes. Así surge el Art. 19, como un compromiso que da cabida a los crímenes internacionales del Estado, pero que permite la supervivencia del resto de la responsabilidad de los Estados. Pasaron muchos años desde entonces y el escenario internacional cambió completamente. En segunda lectura se terminó con el artículo 19, entre otras buenas razones porque la práctica internacional no registra ejemplo alguno de crímenes internacionales del Estado. La redacción misma de dicho artículo era muy especial: en suma decía que la violación de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional era un crimen internacional si la comunidad la había reconocido como crimen. Y luego señalaba cuatro campos donde podrían encontrarse tales crímenes: el de la paz y seguridad (agresión), el de la libre determinación de los pueblos (colonialismo), el de la salvaguardia del ser humano (esclavitud, genocidio) y el del medio ambiente (contaminación masiva de la atmósfera o de los mares). Era algo así como decir: si ustedes van a un bosque y encuentran un ser que es como un caballo pero que tiene un cuerno muy largo y como tirabuzón en el medio de

la frente, estarán en presencia de un unicornio. No hay un solo ejemplo de crimen internacional del Estado.

Profesor Consani: ¿Cuál es entonces la razón del actual artículo 41 del proyecto convertido en Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas?

Modernamente se ha descubierto la existencia en el orden internacional de ciertas normas superiores o de *jus cogens* cuya violación puede acarrear consecuencias especiales, algo más serias que las que siguen a violaciones de orden común. Tal es el sentido del Art. 41, que trata de las particulares consecuencias de una seria violación de una obligación internacional emanada de una norma imperativa del derecho de gentes. Una violación seria es un incumplimiento grosero o sistemático de la obligación. Pues bien, en estos casos, además de las consecuencias que corresponden a una violación común, los Estados tienen las de no reconocer como legal una situación creada por una tal violación, no prestar asistencia ni dar ayuda para mantener dicha situación y cooperar para poner fin, por medios legales, a cualquiera de tales violaciones.

En este sentido el artículo 19 también sirvió un importante fin: el de llamar la atención de gobiernos y estudiosos del derecho de gentes hacia la existencia de obligaciones internacionales de mayor jerarquía que las comunes y hacia un cierto desdoblamiento de la responsabilidad internacional, que era monolítica en el derecho clásico. La Comisión pudo así estudiar el funcionamiento de las obligaciones imperativas, como antes lo había hecho en el terreno de los tratados, ahora en el de la responsabilidad.

Profesor Rial: Dado que ud. estuvo en la Comisión en las décadas de los 80' y 90', en las cuales se produjeron importantes y significativos acontecimientos en la escena mundial, que nos podría decir de estas situaciones:

La grosera violación a los derechos humanos en América latina y en nuestro país en particular y la tan comentada "*Agenda para el desarrollo*" impulsada por el Secretario General de la ONU a la época **Boutros Boutros-Ghali**.

La Asamblea General, de la que la Comisión de Derecho Internacional es un órgano subsidiario para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, ha encarado por sí misma y con la colaboración de órganos distintos de la CDI la codificación de la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, los dos Pactos de Derechos Humanos fueron redactados por la misma Asamblea General a través, si no recuerdo mal, de la

Tercera Comisión. Luego, las organizaciones regionales, como la Unión Europea, la Organización de los Estados Americanos o la Organización de la Unidad Africana han realizado una importante labor en el mismo sentido. Lo relativo al desarrollo ha sido encaminado por las Naciones Unidas, en sus diversos aspectos, también por otros carriles, como la UNCTAD o parcialmente por la ONUDI, la OMC, etc

Boutros Boutros Ghali fue, en efecto, un distinguido colega en el seno de la Comisión por largos años (1979 a 1991). Como Jorge Castañeda, (1967 a 1986) que fuera canciller mexicano, como Jorge Illueca (1982-1991, 1997-2001) quien fuera entre otras cosas Presidente de Panamá, y algunos otros, estas ilustres figuras no pudieron asistir sino a algunas de las reuniones realizadas en los períodos de sesiones durante sus mandatos. Por supuesto que su aporte no dejó de hacerse sentir en las grandes orientaciones de algunos debates, pero esa influencia no pudo ser consistentemente ejercida debido al cúmulo de compromisos que su vida pública les imponía. Con Boutros-Ghali me encontré en varios otros foros y más de una vez su consejo me fue útil en mis misiones. Es un hombre muy fino de pensamiento y con conocimiento profundo del África y -aún antes de ser Secretario General- también de las Naciones Unidas.

Profesor Surasky: ¿Cuál considera que es el estado actual de codificación del derecho internacional?

El estado actual de la codificación del derecho internacional es bastante satisfactorio, si se considera su naturaleza y las condiciones en que ese derecho se ejercita en el mundo. Pero conviene tener un concepto correcto de lo que es la codificación del derecho internacional, a diferencia de la codificación clásica del derecho interno.

En primer lugar, es imposible codificar buscando la sistematización de todo el derecho en un acto único, sancionado por un acto del poder público. El derecho internacional es un orden descentralizado y la formación de sus normas transita por procedimientos peculiares a esa descentralización. Es necesario que las normas propuestas para la codificación, primero por la CDI y luego por la Asamblea General, alcancen el consenso de la comunidad internacional para convertirse en normas universales. El proceso de codificación lleva, normalmente, muchos años.

Profesor Rial: ¿Cuál es el rol de la costumbre en este proceso?

Paradójicamente, la costumbre debe volver a intervenir en la

etapa final de la codificación, para que la labor de la CDI y de la AG tengan algún valor. La Comisión –y otros cuerpos codificadores– reciben la costumbre, la elaboran normativamente dentro de los temas elegidos, y luego esas normas en forma de artículos van a la AG, que puede, o bien convocar a una conferencia codificadora para que se elabore con dichos artículos un tratado multilateral, o bien anexarlos a una resolución con recomendación a los Gobiernos para que los tengan en cuenta en sus relaciones recíprocas, o bien tomar nota simplemente de ellos.

Hasta ahora hemos llegado, en esta descripción de la costumbre, al *jus scriptum*, pero desde luego que si nos quedamos aquí no habremos codificado mucho. La convención propuesta puede correr distintas suertes: puede alcanzar una dimensión universal, como las convenciones sobre derecho diplomático y consular, que son varias y universalmente ratificadas, o como las convenciones propuestas por el Comité Internacional de la Cruz Roja sobre derecho humanitario, que también alcanzaron un número de ratificaciones que las convierte en prácticamente universales. Sin embargo, en un seminario festejando los 50 años de la CDI (o sea, hace justo diez años) se dijo que también pueden alcanzar un número mediano, como la Convención de prevención y castigo de los crímenes cometidos contra personas internacionalmente protegidas de 1973, que había llegado a los 90 Estados partes, o la de derecho de los tratados, que solamente había llegado a las 77 ratificaciones, o la de misiones especiales de 1969 que apenas llegaba a los 30 miembros.

¿Cómo es posible que la Convención de derecho de los tratados, que se aplica universalmente y que introdujo nada menos que el concepto de *jus cogens* en el derecho de gentes moderno, tenga apenas menos de la mitad de ratificaciones que el número de Estados de la comunidad internacional? Los tratados sólo son obligatorios para sus miembros, y no para terceros Estados. ¿Cómo es que funciona, entonces, una convención que ahora se considera expresiva del derecho consuetudinario internacional y que, cuando salió, la doctrina estaba llena de dudas respecto a si reflejaba o no el derecho consuetudinario de su época? Según Villiger, en 1949 no había ninguna rama del derecho de los tratados libre de duda, y poco después de la convención de Viena de 1969 la comunidad de Estados vino a considerar muchas partes de dicha convención como declaratorio de la costumbre internacional.

Es obvio que esa convención fue recibida por la comunidad internacional favorablemente y que sus normas, originalmente convencionales, fueron objeto de un proceso consuetudinario que las transformó en costumbres universales. Hoy se aplican sin la menor duda, excepto quizá la disidencia del Estado francés

respeto al *jus cogens*, que no es siquiera compartida por los juristas franceses.

¿Podemos decir lo mismo de otras tentativas de codificación, como por ejemplo, la de sucesión de Estados por materias distintas de los tratados, que no ha despegado ni se han convertido, por ende, sus normas en normas universales?

Claramente, hay una tercera etapa en la codificación, sin la cual no hay codificación y es que el derecho escrito es recogido por la costumbre internacional y transformado en normas universales. En suma, de la costumbre al derecho escrito, del derecho escrito a la costumbre nuevamente.: he aquí el proceso completo de codificación.

Esa tercera etapa ilustra la aplicación del concepto de “nueva costumbre” que difundieron Georges Abi-Saab, Luigi Condorelli y otros juristas, que consiste en que el punto de partida del proceso consuetudinario es un texto, ya sea de un tratado, o de una resolución normativa de la Asamblea General, u otro, que es propulsado por una “comunidad pionera” y que va ampliando el círculo de los Estados que prestan su consentimiento a obedecer las reglas de tales textos hasta que llegan, en un momento dado, a la aceptación generalizada del Art. 38 del Estatuto de la CIJ y se transforman cualitativamente de ser un tratado tácito, como lo querían Triepel, Anzilotti y otros maestros clásicos, en una costumbre universal obligatoria incluso para los Estados que no han participado en su formación.

Profesor Surasky: Atravesar todo ese proceso ¿no termina haciendo muy lento el trabajo de codificación del Derecho Internacional?

La codificación lleva mucho tiempo, y es natural que sea así. He escuchado y leído muchas críticas a la CDI, en particular a sus métodos de trabajo y a una producción que algunos críticos quisieran que fuese algo así como la de una fábrica industrial. Hay un dicho popular que viene bien: no por mucho madrugar, amanece más temprano. ¿Cuál sería la ventaja de producir una cantidad de convenciones si éstas no han madurado junto con la comunidad internacional que las ve crecer? Hubo temas que nacieron, aparentemente, muertos.

Profesor Consani: ¿Cuáles? ¿Qué pasó con ellos?

Uno de ellos es la responsabilidad internacional de los Estados, con todas sus dificultades. Otro fue el tema de los cursos de agua y el peor de todos, el de la responsabilidad por hechos no prohibidos por el derecho internacional. Los tres fueron final-

mente acordados por la Comisión y sus artículos están allí, inmersos en la tercera etapa, que lleva más tiempo que toda otra cosa.

Profesor Rial: ¿Qué cambió para que de “nacer aparentemente muertos”, como Ud. dice, terminara lográndose un consenso en torno a ellos?

Con el tiempo, y con la sucesiva producción de artículos por la Comisión, la sensibilidad fue cambiando y aceptando la producción que llegaba, año tras año, a la Asamblea General. Es que esas creaciones normativas eran necesarias para el mejor cumplimiento de la misión del derecho de gentes, que es la de regular la coexistencia internacional.

Profesor Consani: Después de haber pasado *doce años* en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, uno de los órganos menos conocido del Sistema, ¿cual sería su evaluación del mismo, teniendo presente además, que en julio de 2006 un grupo de expertos judiciales externos convocados por el Secretario General de la ONU presentó *el Informe sobre la reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas* al que calificó de “*disfuncional, ineficaz y carente de independencia*”, recomendando el establecimiento de un sistema completamente distinto que sea “*profesional, independiente y descentralizado*”?

Estuve once años en el Tribunal Administrativo de Naciones Unidas (TANU) y fui su Presidente por cuatro años. La respuesta a las dos últimas preguntas me podría alcanzar para un libro. El sistema puede ser disfuncional, ineficaz y carente de independencia, el tribunal que es solamente parte de ese sistema no es ni disfuncional, ni ineficaz, ni carente de independencia. De hecho, las abundantes críticas al sistema de justicia administrativa de la ONU se centraron, no en los tribunales (el TANU y el de la OIT) sino en otros aspectos. Lo que le digo ahora se refiere exclusivamente al TANU, porque no conozco a fondo cómo funciona el sistema de la OIT, que tiene jurisdicción en varios organismos de la ONU, aunque es básicamente similar al otro en su estructura.

En lo que concierne al TANU, el recurso administrativo anterior, sí tiene algunos de los defectos apuntados en la pregunta. Ese recurso es obligatorio para llegar al Tribunal. El procedimiento administrativo pasa por la instancia de una Comisión Paritaria de funcionarios y autoridades en los diversos organismos de la Organización. Estas Comisiones no emiten fallos, sino recomendaciones que el Secretario General o los Directores Generales

demandados pueden seguir o no. Los miembros de aquellas Comisiones son funcionarios de la ONU que no tienen prioridad para ejercer esas funciones; éstas se superponen a las que desempeñan normalmente. Por ende, sesionan cuando pueden y tardan mucho en ventilar cada caso. Algunas paritarias tienen abogados en su composición, otras no; algunas tienen muy buena apreciación de los hechos y del derecho aplicable, otras no. Quiero pensar que son independientes de la influencia del Secretario General o de los Directores Generales cuyas decisiones son apeladas, pero no podría asegurarlo en todos los casos.

Si el demandante no está de acuerdo con la decisión administrativa –haya sido ésta conforme con la recomendación de la paritaria o no- puede acudir al Tribunal. Lo que los demandantes apelan no es la recomendación de la Comisión Paritaria, sino la decisión final de la autoridad administrativa. La demanda entonces pasa a la Oficina de Asuntos Legales de la ONU, o a la oficina legal del organismo de que se trate, que prepara la defensa. La Oficina de Asuntos Legales de las Naciones Unidas llegó a tener un retardo de un par de años en el despacho de estas defensas. Un buen día, el Consejero Legal puso a todo el mundo a trabajar en ellas y descargó todo el retardo, que pasó a gravar la tarea del Tribunal, que no tenía hasta entonces retardo alguno.

Profesor Consani: Usted ha dicho que los trámites suelen demorar mucho... ¿De cuánto tiempo estaríamos hablando?

El tiempo que tarda una demanda en llegar al Tribunal es de, por lo menos, dos años. En algunos casos, la prueba debe buscarse en sitios apartados de las Comisiones paritarias y por varias razones se demora mucho más. Lo normal, entonces, es entre dos y tres años, a veces más, para que una demanda llegue al Tribunal. Se resuelven entre cuarenta y sesenta asuntos entre las dos sesiones anuales de unas diez semanas en total, una en verano en Ginebra y la otra en el otoño en Nueva York. El Tribunal tiene escasos recursos, y escasos poderes. Puede, por ejemplo, ordenar al demandado la reposición de un funcionario en su puesto, pero el Secretario General o la autoridad demandada puede no seguir esa orden y pagar en cambio una indemnización al demandante. Esa indemnización en principio no puede exceder de dos años de salarios, a menos que haya circunstancias especiales que a juicio del Tribunal hagan merecer una indemnización mayor.

Profesor Rial: El trámite es largo y complejo y las demandas se demoran en ser respondidas... ¿Cuenta el tribunal con personal y recursos suficientes?

Tocante los recursos, el TANU tiene una magra Secretaría compuesta por dos abogados y un par de empleadas para tareas administrativas y los jueces no perciben estipendio alguno, excepto un viático razonable. Los elige la Asamblea General tras presentación de sus Gobiernos. Su nivel profesional es elevado: por ejemplo, su Presidente es un importante Profesor de derecho administrativo de Grecia, el Profesor Spiridon Flogaitis. Brigitte Stern, conocida Profesora de derecho internacional es miembro por Francia, Gordillo, un también conocido Profesor de derecho administrativo argentino me reemplazó cuando venció, el año pasado, mi tercer mandato y ya no pude ser reelecto por disposición estatutaria. Hay un ex Juez británico, un ex Juez de Singapur, una exitosa abogada del foro de Washington, y un abogado de Sri Lanka de larga experiencia en oficinas legales de las Naciones Unidas. Madame Bastide y Roger Pinto, legendarios ex jueces de origen francés y conocida trayectoria internacional también dieron prestigio y lustre al Tribunal. Resumiendo, es obvio que el sistema admite mejoras, pero sobre todo debe ponerse atención en el trecho administrativo de la justicia.

Profesor Surasky:

El Informe afirma además que *"El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas debería transformarse principalmente en un tribunal de apelación para el sistema interno de administración de justicia"*

A partir de su experiencia en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ¿está de acuerdo con estas conclusiones?

El TANU es un tribunal colegiado de apelación de las decisiones administrativas máximas de cada organismo, e igualmente lo es el de la OIT, pero son ciertamente la única instancia judicial que tienen las Naciones Unidas. Poner encima suyo otra instancia sólo podría hacerse si se acortan los plazos previos a la llegada de un caso al Tribunal, de lo contrario se añadirían un año o dos a los dos o tres que toman actualmente. Podría designarse dentro de los siete jueces que lo componen una Cámara de Apelación compuesta de tres jueces de turno cada año. En todo caso, debiera haber causales restrictas de apelación, de lo contrario se corre el riesgo de duplicar el trabajo porque todos los casos serían apelados, teniendo en cuenta que litigar, excepto si eligen un abogado distinto de los asesores que las Naciones Unidas ponen a disposición de los funcionarios en una oficina de la Organización, el litigio sale gratis. Ya está sucediendo eso con recursos de revisión completamente desprovistos de fundamento, que se presentan actualmente para tratar de que el caso se

revea por el mismo tribunal. En general, el sistema propuesto para reemplazar el existente parece ser, desde luego, mejor que el actual, pero tan costoso que dudo que la Quinta Comisión y el ACABQ (siglas en inglés de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y Presupuestarios de las Naciones Unidas) lo patrocinen. Pienso que debe revisarse el actual mecanismo para hacerlo funcionar, por ejemplo, poniendo Comisiones paritarias o equivalentes que tuvieran funcionarios propios y permanentes, que contaran en todos los casos con abogados asesores y que estuvieran a resguardo de influencias por su inamovilidad aumentando los poderes del Tribunal.

